



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124783-5

N. C. I. s/ abrigo

Suprema Corte:

I. La Excelentísima Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Segunda -Sala Primera- del departamento judicial de La Plata, confirmó la sentencia del Juzgado de Familia N° 6 departamental que rechazó el pedido de guarda efectuado por la tía materna y en consecuencia, declaró al niño I. N. C. en situación de adoptabilidad.

Contra tal forma de decidir se alzó la señora L. A. G. C., en su carácter de tía materna, mediante el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

II. La impugnante denuncia como normas comprometidas y violadas: el artículo 75 inciso 22 de la Constitución nacional; los artículos 3, 5, 9, 18, 19, 23, 25 y concordantes de la Convención sobre los Derechos del Niño; la Opinión Consultiva 17/02; los artículos 595 incisos b, c y d, 607 a 609, 709 y concordantes del Código Civil y Comercial; la ley 26.061; los artículos 278, 279, 280, 281, 289 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Buenos Aires; los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 35 inciso h (modificado por el artículo 100 de la ley 13.634) de la ley 13.298 y su decreto reglamentario 300/05; el artículo 16 de la ley 13.634; la ley 14.537 y demás normativa provincial sobre protección integral de derechos de niños, niñas y adolescentes.

Luego de transcribir extensos apartados del pronunciamiento de la Alzada, la recurrente se agravia por cuanto entiende que en el razonamiento seguido por los sentenciantes en torno a su participación en el proceso, no se tuvo en cuenta que fue la tía *“materna quien lleva [ó] al médico a su sobrino porque le vio un moretón”* cuando, agrega, ella *“no convivía ni convive con su madre hermana y sobrino”*.

Agrega que tampoco se tuvo en consideración que no se le permitió tomar contacto con su sobrino cuando concurrió al hospital N. S., comenzando desde ese momento, alega, *“un recorrido en el Servicio local de Niñez”* que se encuentra

acreditado en el expediente y que derivó en su presentación a la audiencia del “8 de octubre de 2019 donde peticiona por I.” (el subrayado en el original)

Refiere que yerra la Alzada cuando dice que se presentó en el expediente **“8 MESES DESPUES”**, cuando en realidad ello se debió a una reiteración del pedido efectuado el 3 de noviembre de 2019 ante “el silencio y la falta de respuesta de la Jueza de Primera Instancia y a la FERREA RESISTENCIA de las autoridades del Hospital N. S. en no permitirle el contacto con su sobrino” [sic] (las mayúsculas, el subrayado y el resaltado en el original).

Manifiesta que siempre estuvo a derecho y que se presentó en cada “requisitoria de la Jueza a quo y de los servicios locales de V. E. y Servicio Zonal de Niñez y Adolescencia”.

Critica lo sostenido por la Cámara cuando manifestó que “tener a su hija y a P. hermanita de I.” no era prueba de “su idoneidad para proteger” al niño, y afirma que frente a ello, los magistrados entendieron, que “solo pide la guarda sin haber presentado pruebas”. En ese sentido, se cuestiona qué pruebas debe presentar **“UNA PRETENZA GUARDADORA”** (el subrayado y las mayúsculas en el original).

Relata que se presentó voluntariamente a fin de “resguardar a I. y para que vuelva a estar con su familia ‘pero bajo su resguardo’, porque esta institucionalizado” [sic] debido a que tanto su madre como abuela “tenían un perímetro de exclusión” decretado.

Aduce que “nunca fue acompañada por el Juzgado ni por las autoridades y profesionales del Hospital S., ni por la Asesora de Incapaces”.

Se queja por cuanto **“NUNCA SE LE PERMITIÓ NI AUTORIZÓ a VISITAR a I.”** a pesar de haberlo solicitado. Y que “el accionar de la operatoria judicial” fue de “silencios y falta de respuesta”, impidiendo todo contacto con su sobrino, a lo que suma que se utilizó “la pandemia para no permitir el acceso al Hospital” (las mayúsculas y el resaltado en el original).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124783-5

Expresa que los profesionales y autoridades del hospital N. S., “*lo único que hicieron fue ‘aislar’ a I. de su madre y su familia*”, sin saber ni entender, según alega, “*cuál ha sido la intención*” de ello.

Luego de transcribir un apartado de la resolución de la señora jueza de familia en la que decreta la legalidad de la medida de abrigo, la recurrente entiende se prefirió que el niño siga internado antes que otorgarle la guarda a la tía materna.

Se agravia asimismo por cuanto sostiene que “*no se agotaron ni las estrategias ni las medidas tendientes a propender a la revinculación con su familia*”, afirmando que no se le permitió acercarse al lugar de internación del niño “*logrando así que la distancia sea cada vez mayor*”.

Dice que el interés superior de su sobrino no se encuentra en separarlo de su familia y asevera que “*se declaman*” los derechos del niño, pero sin embargo “*se lo separa de su madre; y de su abuela materna y NO SE LE PERMITE A ESTA [esa] TÍA MATERNA ejercer el cuidado de su sobrino*” [sic]. Agrega que aún la propia señora Asesora de Incapaces, “*ha recomendado ... internarlo en distintos lugares... menos con su tía materna*” (las mayúsculas en el original).

Cuestiona también que no se le hubieren dado a F., la progenitora, herramientas para fortalecerla.

Continúa expresando que se presentó en el expediente en forma voluntaria “*peticionando la guarda de su sobrino I.*”. Agrega que aún cuando la “**Jueza de Primera Instancia diga** [dice], **que nunca presentó prueba de su idoneidad para la guarda**” los informes y entrevistas que obran en la causa “**dan cuenta de ello positivamente**” (el resaltado en el original)

Relata que en “*su derrotero*” y desde el inicio fue acompañada por el servicio local de V. E. Transcribe y resalta apartados del informe PER final. Aduna a ello, que la “*Trabajadora Social del Juzgado habla también positivamente*” de la quejosa (el subrayado en el original).

Manifiesta que no se agotó ninguna instancia para fortalecer y revincular a I. con su familia y cuestiona que no se le hubiere otorgado la guarda de su

sobrino, ni ordenado un estricto seguimiento de su comportamiento, decidiendo, por el contrario, “mantenerlo institucionalizado”.

Refiere que nunca se pidieron los informes solicitados por la psicóloga del juzgado respecto de la progenitora de los niños, “*ni se tomó ninguna medida desde el Juzgado para que los servicios que al efecto el Estado sostiene para estas cuestiones acompañen y le brinden el tratamiento que F. [la progenitora] necesita*”.

Añade que “llama la atención la celeridad” con que se agregó el listado de pretensos adoptantes, “*cuando aún la adoptabilidad no está firme y se impide que la tía materna obtenga la guarda de I.*” (el subrayado en el original).

Cita y transcribe doctrina y jurisprudencia que entiende aplicable al caso, sosteniendo que “*puede advertirse que se ha vulnerado el plexo normativo destinado a brindar protección a los derechos de niños niñas y adolescentes*” y en el caso, “*a los derechos de I. N. C.*”.

Se agravia por entender que la “*aptitud*” de la recurrente, a quien se le ha otorgado “*por decisión del mismo Juzgado de origen la guarda de la hermanita menor*” de I., “*no ha sido puesta en tela de juicio*”.

Refiere que la sentencia en crisis “*intenta... responsabilizar de todos los errores procesales*” al organismo administrativo interviniente, pues “*es éste el que le hace saber al Juzgado de origen de la inexistencia de un plan estratégico de restitución de derechos*” del niño.

Considera frente al compromiso internacional asumido por nuestro país al suscribir la Convención sobre los Derechos del Niño, que “*lo decidido se aparta abiertamente del plexo normativo aplicable*”.

Se queja por cuanto entiende que el sentenciante “*no ha anunciado el marco normativo de aplicación, a la hora de decidir*” y se “*ha desentendido de la obligatoriedad de su aplicación como órgano jurisdiccional de revisión, de conformidad con el artículo 16 de la ley 13.634*”.

Arguye que “*la defectuosa actividad desplegada*” por los organismos administrativos fue conocida desde el origen por el juzgado interviniente y por el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124783-5

ministerio público tutelar, *“sin que nada hicieran al respecto”*, limitándose a *“requerir informes que nunca llegaban”* y convocar a la quejosa a *“numerosas entrevistas con el Cuerpo Técnico”*, en las que dice *“se sugerían estrategias de vinculación que nunca se implementaron”*.

Afirma que el principio de oficiosidad prima en este tipo de procesos.

Sostiene que se *“colocó por propia iniciativa”* a disposición del juzgado de familia interviniente, desde que llegó a su conocimiento *“la internación de su sobrino”* y que cumplió *“durante más de un año y medio con cada una de las imposiciones que le efectuaron”*.

Recuerda que la Convención sobre los Derechos del Niño declara *“la convicción de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir el amparo necesario para poder asumir plenamente su responsabilidad dentro de la comunidad”*. Cita normas de la Convención que considera aplicables al caso.

Entiende que la legislación vigente en la materia impone la obligación de constatar *“la vulneración de derechos en la familia de origen, para poder recién entonces, avanzar hacia la efectivización del derecho de los niños de vivir en una nueva familia”*. Agrega que el paradigma *“del propio Sistema de Protección...es el fortalecimiento familiar como grupo natural de contención del niño”*.

Señala que se debe *“priorizar siempre el núcleo familiar”* en *“consonancia con la aptitud personal, no económica o cultural de sus integrantes -art. 5-, abarcando en el concepto al grupo ampliado del niño”*, y expresa que preservar al menor dentro de aquel, importa que *“el sistema y sus programas, al igual que los operadores y las medidas desplegadas en el procedimiento”*, deban estar dirigidas a tal fin; objetivo que dice luce incumplido.

Sostiene que *“existían múltiples muestras de la voluntad e idoneidad”* de la quejosa y que sin embargo la señora jueza de primera instancia se *“apartó de lo sugerido por la autoridad administrativa”*.

Efectúa una apreciación de determinados elementos de la causa y refiere que pese a haber *“quedado acreditada la conformación del grupo familiar”* de la tía materna, la magistrada interviniente sólo *“decidió alojar al pequeño I., y dispuso así una medida de protección especial en la institución”*.

Afirma que *“no dejó de asistir a la realización de los tratamientos impuestos”*, ni de concurrir a las reuniones con el *“Cuerpo Técnico”*, y que sin embargo con *“el Servicio local nunca pudieron retomar las visitas”* [sic].

Agrega que la señora Asesora de Incapaces *“requirió se decrete la adoptabilidad”* del menor y que con una *“celeridad que no se brindó a la génesis de este proceso, el a-quo decretó, declaró al niño jurídicamente en desamparo y situación de adoptabilidad”*.

Considera que el decisorio en crisis se *“desentiende del actual concepto de familia y pone en jaque el orden jurídico destinado a brindar protección a los derechos de niños y adolescentes”*.

Destaca que si bien *“se ha prescindido”* en el proceso de contar *“con un elemento de convicción de relevancia como es el plan estratégico de restablecimiento de derechos del pequeño I.”*, existen *“numerosos y coincidentes informes”* que dan cuenta *“del deseo de su tía de cobijar al causante junto a su hermanita menor...”* [sic].

Afirma que la referida *“falencia ha sido reconocida por las propias autoridades administrativas”* y que *“dicha omisión”* durante todo el proceso, *“que nació a la luz de la internación”* del niño, *“no provocó actividad alguna por parte de los organismos jurisdiccionales destinados a hacer cumplir con la manda supra nacional”*. Cita y transcribe jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que entiende aplicable al caso.

Refiere que los informes periciales obrantes en la causa fueron múltiples, *“en ninguno se descartó la idoneidad”* de la recurrente, y en virtud de ello, *“desde el Juzgado se hizo hincapié en la necesidad de comenzar una vinculación gradual, que nunca se implementó”*.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124783-5

Se agravia al sostener que la misma magistrada que la consideró *“apta para ejercer la guarda de P. [su sobrina]”*, desestima su pedido en relación al menor, porque, afirma, *“considera [que] la adopción del pequeño I. por terceros desconocidos, es la decisión que mejor contempla su superior interés”*. Agrega que ello fue *“acompañado”* por la sentencia en crisis que recurre en esta instancia extraordinaria.

Aduce que con la confirmación del decisorio de primera instancia, *“se ha violentado además”* la normativa que regula el proceso de adopción, pues, *“el artículo 595 del Código Civil y Comercial dentro de los principios generales que lo inspiran prevé: b el respeto por la identidad del niño, c el agotamiento de las posibilidades de permanencia en la familia de origen o ampliada, y d la preservación de los vínculos fraternos”*.

Suma que no se ha desconocido que tanto la quejosa como la niña P. C. son familiares del niño, como así tampoco *“la competencia”* de la señora G. C. para *“albergar en su hogar”* a P., pero que *“la suerte de I. parece ser otra”* puesto que, dice, *“él no podrá crecer en el seno de su familia junto a su hermana”* porque *“conforme lo declara la sentencia en crisis”* los organismos administrativos *“no dieron acabado cumplimiento con su función”*.

Considera que la *“omisión”* en que haya incurrido el organismo administrativo *“no deba[e] ser utilizada como argumento válido para convalidar el palmario apartamiento en que han incurrido los demás operadores del sistema de protección de la Niñez”*, los que refiere, *“han sido dotados de competencia suficiente para controlar la legalidad de aquellos”*. Cita doctrina que entiende adecuada al caso.

Refiere que la sentencia en crisis da cuenta del *“diferente trato”* brindado a *“la familia biológica”* del niño, *“frente al matrimonio que se ha postulado para asumir su guarda con fines adoptivos”*.

Solicita que en esta instancia extraordinaria, *“no se pase por alto”* la *“dinámica impuesta”* porque, afirma, *“con dicho accionar, se ha vulnerado el derecho a la identidad de I. y también el de su hermanita P.”*.

Asegura que la *“sola invocación”* del interés superior del niño para colocar a su sobrino en situación de adoptabilidad, *“sin la correspondiente evaluación del perjuicio que le ocasionará ser criado por esta nueva familia, lejos de su hermana y su familia”*, es *“otra clara demostración de la falta de fundamentación del fallo en crisis”*.

En virtud de ello, arguye que la sentencia aquí cuestionada plantea *“apodícticamente la imposibilidad parental para garantizar y promover el bienestar y el desarrollo”* del menor, y olvida que *“la atribución de consecuencias de tamaño magnitud le está vedada, sin antes haber diseñado un sistema de apoyos ajustado al caso y verificado su fracaso o la imposibilidad de su puesta en práctica”*.

Agrega que la sentencia en crisis *“no efectuó la ponderación que la hermenéutica constitucional requería”* y con ello, ha puesto a la Convención sobre los Derechos del Niño y al *“Sistema de Protección Integral de la niñez todo, al margen de la solución discutida”*. Considera que resulta *“más grave”*, haber *“privado a I. de crecer bajo el calor de su familia biológica, junto a su hermana P. ...”* ya que, *“no existen elementos que justifiquen la separación de ambos hermanos”*.

Sostiene haber defendido *“fervientemente”* el vínculo entre los hermanos durante el transcurso del proceso, *“bajo la silenciosa mirada”* de quienes debieron brindarle *“todos los recursos necesarios en su apoyo”* y sin embargo, *“sólo se limitaron a evaluarla una y otra vez mientras el tiempo transcurría, mientras I. era velozmente puesto en adopción...”*.

Entiende que *“convertirse en familia”* no es el mero resultado de *“una imposición legal o jurisdiccional, es el resultado de un proceso progresivo y saludable de mutua aceptación”* que requiere de un *“acompañamiento cercano en interdisciplinario”*.

Finalmente solicita se revoque el decisorio en crisis, y se ordene la *“adopción de medidas concretas”* por parte del juzgado de familia interviniente, con *“la activa participación”* del servicio local, *“tendientes a concretar el reintegro progresivo”* del niño *“al seno de la familia”* de la recurrente.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124783-5

III. El recurso no puede prosperar.

i) La Alzada comenzó por recordar los antecedentes del caso que determinaron la declaración del niño en situación de adoptabilidad y abordó en forma separada los agravios llevados por la señora F. C. en su carácter de progenitora y de la señora L. G. C. en su carácter de tía materna.

Adelanto que me limitaré a la parcela del resolutorio de la Alzada que analiza los agravios llevados por la señora G. C., por ser la única que llega a esta instancia extraordinaria mediante el remedio en análisis.

Así, luego de destacar los agravios vertidos por la recurrente, la Cámara entendió que aquellos no se dirigen a desvirtuar el razonamiento de la jueza de primera instancia en cuanto estableció que la tía materna *“se encuentra incapacitada para rever cuestiones que han conducido a su sobrino al estado en que se encuentra”* y que su conducta *“no ha sido proactiva en beneficio del mismo”* (el resaltado en el original).

Entienden los sentenciantes que se advierte de la lectura del memorial, que continúa en la quejosa *“la imposibilidad ... para ver la desprotección de su sobrino y actuar en consecuencia”* (el resaltado en el original).

Afirman que *“no se hace cargo, sino que justifica”* no poder haber visto las lesiones que sufrió el niño.

Agregan que no desvirtúa las opiniones vertidas por los profesionales intervinientes y citadas en la sentencia de primera instancia respecto de esa *“imposibilidad de registro”* con particular alusión al *“lugar que ocupa la abuela en esta [esa] familia”*.

Refieren que tampoco logra rebatir que el niño se encontraba internado *“desde los 6 meses de edad”* y que frente a ello, los *“tiempos que ha requerido para presentarse... y para solicitar la guarda”*, dan cuenta, de las *“dificultades”* de la señora G. C., *“para atender debidamente las necesidades de su sobrino”*.

Luego de mencionar determinados momentos procesales para abonar lo anteriormente sostenido, la Cámara concluye que la tía *“solo insiste en su propia opinión de su idoneidad”*, realizando *“referencias generales a que ‘todos los informes son favorables’, sin remitir a prueba alguna”*.

Por último, entiende la Alzada que lo analizado respecto de I., no implica “necesariamente” que la recurrente no pueda atender los derechos de “sus hijos o su sobrina P.” pero, que aún cuando ello no es materia de discusión en el caso, “su idoneidad respecto de ellos, no es prueba de su idoneidad para proteger a I.”.

En definitiva, confirman la sentencia de primera instancia.

ii) Inicialmente corresponde recordar que “El análisis de las circunstancias fácticas de la litis dirigido a la ponderación de las aptitudes para el ejercicio de los roles parentales -en el caso de la tía materna, cuestión que hace a la médula de lo controvertido y traído en el remedio en análisis- constituye una cuestión de hecho que permite la revisión en esta instancia solo si se acredita la existencia de absurdo (conf. C. 114.372, "R., G. Á.", sent. de 18-IV-2012; C. 114.497, "A., E. y R., N.", sent. de 24-X-2012).

Ello así, advierto que las postulaciones traídas para atacar la decisión por la que se rechazó el pedido de guarda y en consecuencia se declaró al niño en situación de adoptabilidad, no son más que un intento de cuestionar los hechos tenidos en cuenta por la Alzada y las pruebas que han sido valoradas por los sentenciantes para confirmar la decisión de la jueza de familia.

Y, sabido es que la fijación de los hechos litigiosos y su valoración en función de las pruebas rendidas, constituye una labor privativa de los jueces de la causa; y su examen, en principio, no integra el objeto del recurso de inaplicabilidad de ley, salvo cuando se violen las reglas que gobiernan la prueba o se incurra en decisiones absurdas (SCBA A 71328 RSD-312-16, sent de 26/10/2016; A 75578 RS-59-2022, sent de 05/08/2022; e/o); lo que adelanto no advierto se configure en el presente.

Es que la quejosa no solo introduce en esta instancia extraordinaria un nuevo agravio vinculado a lo que considera “defectuosa” actuación del organismo administrativo y ausencia de un plan estratégico para restituir los derechos de I. -lo que entiende incidió en el resultado adverso a su pretensión-, sino que en un razonamiento contradictorio afirma que el PER (Plan Estratégico de Restitución de Derechos) resulta



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124783-5

favorable a ella (conf. doctr. causas SCBA, C. 97.388, sent. de 11-VI-2008; C. 95.758, sent. de 9-XII- 2010; C. 115.088, sent. de 10-X-2012; C. 117.541, sent. de 13-VII-2016; C. 121.978, sent. de 17/X/2018), demostrando además que se desentiende del argumento central esgrimido por la Cámara y por el cual consideró, que la recurrente no había logrado desvirtuar la explicación brindada por la jueza de grado vinculada a su incapacidad para rever las cuestiones que llevaron a su sobrino a la situación en la que se encontró, como así tampoco, refutar los demás elementos de prueba que llevaron a formar la convicción que la tía materna no resultaba idónea para cuidar y proteger a su sobrino, atento *“la imposibilidad de L. para ver la desprotección”* de aquél *“y actuar en consecuencia”*, exponiendo una particular visión sobre su aptitud para cuidar del niño (ver tmb. fojas 47, 181 y 236).

Precisamente en torno a la referida aptitud para ejercer el cuidado de I. con sustento en el hecho de encontrarse a cargo de su hermana, P. C., advierto que de las constancias arrojadas se desprende la existencia de los autos *“G. C. L. c/ N. C. F. s/ Guarda de Personas (art. 234 del CPCC)”* en trámite por ante el mismo juzgado de familia aquí interviniente y en los que la recurrente ha solicitado la guarda de la niña, sin que obren constancias o elementos en estos actuados en análisis, que permitan inferir que se hubiere dictado resolución al respecto (conf. MEV); destacando, a mayor abundamiento, que solo surge que la magistrada ha ordenado extraer copias de los informes existentes en estos obrados en examen para ser agregados y merituados en el expediente en el que tramita la guarda de P. y estar a las resultas de lo que se compruebe respecto de su hermano I.

Por otro lado advierto que reitera en esta instancia extraordinaria, agravios que fueran materia de consideración ante la Alzada, dejando incólume el eje central del decisorio atacado (conf. causas SCBA C. 100.734, sent. de 15-X-2008; C. 101.210, sent. de 2-XII-2009; C. 102.641; sent. del 28/09/2011), circunstancia que atenta contra el éxito de la postulación recursiva en examen en virtud de la desacertada metodología observada, dejando de ese modo sin réplica los fundamentos esenciales del fallo en crisis.

En este entendimiento, el razonamiento con el que se pretende descalificar la sentencia de la Alzada, no se hace cargo de refutar en forma concreta, directa y

eficaz las conclusiones definitorias en que se funda el fallo recurrido, ya que sólo se sostiene en el convencimiento que tiene la quejosa de su correcto proceder -al someterse, según refiere, tanto a las instancias administrativas como judiciales- y en el mérito que le otorgaría el hecho de encontrarse al cuidado de la hermana de I., al decir que su aptitud para el cuidado de su sobrino “no ha sido puesta en tela de juicio” y que se le ha otorgado “por decisión del mismo Juzgado de origen la guarda de la hermanita menor”, sin arrimar mayores elementos de convicción al respecto.

Así, entiendo que las postulaciones esgrimidas, no pasan de plasmar -y reiterar - la opinión personal de la quejosa frente al devenir del proceso y la consecuente decisión adoptada, no constituyéndose por tanto en pauta argumental válida para conmover los conceptos que estructuraron el fallo cuestionado, “limitándose a ofrecer una mera disconformidad con el resultado obtenido, esgrimiendo un punto de vista subjetivo y discrepante sobre la declaración de situación de adoptabilidad” del niño (SCBA, Rc. 125492, sent. de 24/5/2022), lo que determina la suerte adversa del remedio intentado.

En estas condiciones la impugnación en examen no alcanza a conmover los fundamentos sobre los que reposa el sentido de la solución jurídica dada en el pronunciamiento en crisis (art. 279 CPCC); sin que huelgue recordar que como se ha sostenido, para que ese Máximo Tribunal “pueda revisar las cuestiones de hecho no basta con denunciar absurdo y exponer -de manera paralela- su propia versión de los hechos e interpretación de los mismos, sino que es necesario demostrar contundentemente que las conclusiones que se cuestionan son el producto del error grave y manifiesto que derivan en afirmaciones contradictorias o inconciliables con las constancias objetivas de la causa. Por mas respetable que pueda ser la opinión del recurrente, ello no autoriza -por sí solo- para que esta Corte sustituya con su criterio al de los jueces de la instancia de apelación... (conf. C. 99.556, sent. del 15-X-2008; C. 101.626, sent. del 11-II-2009; entre muchas” (SCBA, C. 105.679, sent. del 6-X-2010).

Sumo que en relación a los límites temporales en supuestos como el presente, esa Corte también ha dicho que “las estrategias de revinculación del niño con su familia de origen poseen un momento de realización. Y no parece posible insistir con



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124783-5

ellas cuando, como ocurre aquí, debido al transcurso del tiempo y la impotencia de quienes reclaman una nueva oportunidad ello solo podría importar prolongar excesivamente la indefinición de la situación del niño y vulnerar sus derechos fundamentales de acceder, en forma seria, estable y tempestiva, a un ámbito que genuinamente resulte apto para brindarle protección afectiva, social y familiar personalizada, en garantía de su bienestar y desarrollo integral (arg. arts. 1, 14 bis, 31, 33, 75 inc. 22 y concs., Const. nac.; 3, 7, 8, 9, 12, 19, 20 y 21, CDN; 16.3, Declaración Universal de los Derechos del Hombre; VI, DADDH; 17, CADH; 10, PIDESC; 23 y 24, PIDCP; 594, 595 inc. "a", 607, 706 y concs., Cód. Civ. y Com.; 1, 11, 15, 36.2 y concs., Const. prov.; 4, 5, 6, 7 y concs., ley 13.298; 1, 2 y concs., ley 14.528 y 384, 474 y 853, CPCC (SCBA, C. 123.304; sent. de 9/3/2021, entre otros).

iii) Sentado ello, y si bien la insuficiencia de la técnica impugnatoria utilizada, adelanta el rechazo del remedio intentado, a fin de dar mayor satisfacción a la recurrente, considero prudente en virtud de la índole de los derechos en juego señalar lo que surge de los informes y demás prueba recabada en el proceso, que evidencia la actividad desplegada por los órganos intervinientes en pos de procurar una solución orientada a preservar los vínculos familiares de origen y que determinaron en lo que aquí es materia de análisis, la inconveniencia de que la señora G. C., asuma el cuidado y la guarda de I.

Entiendo preciso comenzar mencionando que frente al dictado de la sentencia que rechazó el pedido de guarda y declaró al niño I. N. C. en situación de adoptabilidad, se alzaron la señora F. N. C. en su carácter de progenitora, conjuntamente con la señora E. M. C., en su carácter de abuela materna, y en forma independiente la señora L. A. G. C., en su carácter de tía materna.

Ello así, frente a la denuncia de un presunto caso de maltrato infantil que efectuaron los profesionales del "Sanatorio A. D. P. S.A.", y del que resultara víctima el niño I. N. C., el servicio local adoptó respecto del mismo, una

medida de abrigo en institución (ver fs.14/15) y solicitó una medida de restricción en relación a su grupo familiar.

Posteriormente el niño pasó a cumplir la medida de abrigo, en el hospital “Dr. N. S.” a los fines de su rehabilitación (conf. fojas 47), permaneciendo allí a lo largo de todo el tiempo en que se extendió la medida, cuya legalidad se decreto el 22 de abril de 2019 (conf. fojas 110).

Durante la vigencia de la medida excepcional, la magistrada interviniente llevó a cabo una audiencia con la progenitora del niño, la abuela materna y los integrantes del organismo administrativo a fin de poder determinar lo ocurrido con I. y diseñar una estrategia de abordaje (conf. acta de fojas 87).

Frente al vencimiento de la medida de abrigo, se dispuso su prórroga a fin de contar con el resultado de la nueva audiencia con la progenitora del niño y corroborar los avances en pos del fortalecimiento del vinculo materno filial (conf. fojas 162). Es en dicha oportunidad donde los integrantes del servicio local, dan cuenta de estar trabajando con la tía de I., la señora G. C., manifestando en este sentido la doctora Sommariva *"que se ha comenzado a trabajar la posibilidad de que la hermana de F., L., sea quien pueda asistirle con la crianza de su hijo y con ello pensar en una eventual externación. Sin embargo, F. refiere que tal vez no sea la mejor hermana con la que se lleva y lo hablará con los referentes del programa"* (conf. fojas 174).

Abonando ello, en igual fecha, obra informe del servicio local de V. E. de donde surge que consideran preciso *"se proceda a la revinculación del niño y su tía materna, L., quien se ha presentado en este Servicio de Promoción y Protección de manera espontanea... La señora L. manifiesta voluntad de ocuparse de la crianza del niño hasta tanto se reviertan las condiciones que originaron la medida, y si es necesario, de manera definitiva"* (conf. fojas 181).

Ello así, se dispuso una nueva convocatoria, en la que el organismo administrativo indica que *"han abordado el tema con la Señora L., quien se configuraría como el referente necesario para que sea externado I. en su compañía, aun cuando la madre pudiese tener contacto permanente con el niño, más bajo su*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124783-5

supervisión y cuidado, quien tendría que activar como una especie de 'sostén' en este tiempo hasta que F. de avances en su tratamiento individual". En esta audiencia la señora L. G. C., afirma que "está segura que ni su hermana ni su madre hicieron daño al pequeño..." (conf. fojas 185 vuelta).

Del informe social llevado a cabo por la licenciada Nadia Luciana Mollo del equipo técnico del fuero de familia, en el domicilio de la señora G. C. se desprende que *"desde el punto de vista organizacional la entrevistada podría cuidar de I. No obstante llama la atención que no deje espacio a la duda y que no se haya realizado la denuncia penal a efectos de indagar acerca de los motivos por el cual el niño se encuentra institucionalizado". Y agrega "parece que ningún miembro de la familia dimensiona la gravedad de las lesiones de I. en su corta trayectoria de vida y más allá de que la responsabilidad la endilgan en el afuera, nadie realizó la denuncia penal así como tampoco por los supuestos golpes que recibió F. No se cuestionan las lesiones del niño ni las de la madre"* (conf. fojas 206).

Posteriormente, atento el tiempo transcurrido, la señora Asesora de Incapaces, efectuó una presentación por la que solicita, se declare al niño, en situación de adoptabilidad. Para adoptar dicho temperamento, la representante del Ministerio Pupilar, realizó un análisis de todo lo ocurrido en la causa, concluyendo que *"queda en evidencia que ninguna de las estrategias intentadas para restituir a I. el plexo de derechos que garantizan su interés superior y su integridad psicofísica ha fructificado, pese a la tarea permanente y continua realizada por el Servicio Local y por V.S. durante la vigencia del plazo de la medida de abrigo y con posterioridad al vencimiento de la misma, para intentar así brindar otras alternativas posibles"* (conf. fojas 218 vuelta).

Puntualmente y en atención a la señora G. C. advierto que, no obstante el trabajo llevado a cabo por parte del organismo administrativo y judicial con la quejosa, su primera intervención con patrocinio letrado data del 1 de noviembre de 2019, cuando se presenta y peticiona directamente la guarda de su sobrino (conf. fojas 266).

Es de notar que dicha solicitud de guarda, se efectúa con posterioridad a la presentación que realiza la señora Asesora de Incapaces por la que pide se proceda a la

declarar la situación de adoptabilidad del niño (conf. fojas 210/220), y a que la señora jueza de familia interviniente, dispusiera una serie de medidas de prueba, entre ellas, la evaluación de todo el grupo familiar para determinar en definitiva la posibilidad de reinsertar a I. dentro del mismo (conf. fojas 231).

Del informe PER final adjuntado, se desprende como corolario del trabajo llevado a cabo, la solicitud de la *“acción civil de guarda”* del niño con la señora G. C., *“que garantice los cuidados necesarios y los derechos del niño I. J. C. Que pueda retomar vinculación con el niño en la Institución que permita un ambiente favorable para el futuro egreso del niño. Se observa pertinente que el egreso del niño sea con seguimiento por parte del servicio local y las instituciones intervinientes a fin de garantizar los derechos inherentes al niño I. J. C.”* (conf. fojas 236).

El 20 de junio de 2020 la señora G. C. reitera su solicitud de guarda y expresa *“que su compromiso con VS es que I. estará contenido y muy bien, bajo su estricto cuidado”* y que *“se lo dé en GUARDA por considerar estar en condiciones de asumir la responsabilidad de cuidarlo y protegerlo”* (mayúsculas en el original).

Por su parte, el contundente informe llevado a cabo por el cuerpo técnico del juzgado, en donde se evaluó al grupo familiar y dentro de ellos a la señora L., concluye que *“Las faltas de registro no son intenciones negativas, sino que pueden determinar resultados negativos. El problema no es ‘el a propósito’, con o sin intención, sino el no registro: las fracturas de I., los problemas de F., sus huidas, sus embarazos y su constante exposición a riesgos... Ese no registro tiene efectos terriblemente negativos en el cuidado del otro, nadie puede cuidar lo que no ve. Nadie puede cumplir la función de anticipación adecuadamente si no ve el peligro”*. Y respecto de la recurrente señalan *“La señora L. G. C. sostiene y mantiene su convicción de que va a ser su madre la que la va a ayudar a criar a sus sobrinos, por carácter transitivo tampoco reconoce la falta de registro de su madre”* (conf. informe de 22/7/2020, MEV).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124783-5

Ante ello, cabe destacar que la señora Asesora de Incapaces reitera el pedido de declaración de estado de adoptabilidad oportunamente efectuado, puesto que *“surgiendo de las evaluaciones realizadas por los profesionales del Cuerpo Técnico del Juzgado que el pedido de guarda efectuado por la tía materna del niño no resulta adecuado al interés superior de I., y que asimismo, ninguno de los otros familiares del niño entrevistados se encuentra en condiciones de garantizar su cuidado entiendo [e] que debe avanzarse en la declaración de adoptabilidad del niño I. N. C. oportunamente solicitada por esta [esa] Asesoría”* (conf. MEV).

También he de señalar que la medida de abrigo oportunamente adoptada en relación a I., mereció una prórroga (ver resolutorio fojas 162) a fin de continuar evaluando y trabajando con la progenitora en el ejercicio del rol parental y en definitiva con todo el grupo familiar, evaluaciones que resultaron desfavorables en torno al regreso del niño al seno del mismo.

iv) En estas condiciones y a la luz de las constancias de la causa y de todo lo expuesto, entiendo que la solución adoptada en la instancia y que mereciere la confirmación de la Alzada, es la que mejor se adecúa al interés superior del niño (art. 3 CDN), pauta que guía toda decisión que sobre él se tome y que ha sido definida como *"el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona y los bienes de un menor dado y, entre ellos, el que más conviene en una circunstancia histórica determinada, analizada en concreto, ya que no se concibe un interés del menor puramente abstracto, excluyendo toda consideración dogmática para atender exclusivamente a las circunstancias particulares que presenta cada caso"* (conf. voto del doctor Pettigiani en la causa Ac. 79.931, "A., K. E.", sent. de 22-X-2003. En similar sentido causas C. 110.887, "N.N. o S., V.", sent. de 10-VII-2013; C. 102.719, "R., D. I.", sent. de 30-III-2010 y C. 124.007, "L. o N.N.", sent. de 6-VII-2020" (SCBA, C. 123.566; sent. de 21/9/2021).

IV) Por último, no puedo dejar de mencionar que I. tiene una hermana, P. Por lo que estimo prudente recomendar que oportunamente y previa evaluación de su pertinencia, se arbitren en la instancia de grado, las estrategias conducentes y efectivas

para garantizar el contacto y la comunicación de ambos niños, de modo que se permita sostener en el tiempo los lazos fraternos (arts. 529, 555, 621 “in fine” y concs. del CCC).

V. En virtud de todo lo expuesto, propicio el rechazo del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que dejo examinado.

La Plata, 28 de noviembre de 2022.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124783-5

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND,JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

28/11/2022 19:41:00

